

Recurso de Revisión: R.R.A.I. 0592/2019/SICOM

Recurrente: *****

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo veintiocho del año dos mil veinte. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R.A.I. 0592/2019/SICOM en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

***** , en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00763919 del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha nueve de septiembre del año dos mil diecinueve, la Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00763919, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

De la Escuela Primaria Alfonso Villa Rojas con Clave: 20DPR0886Z que se encuentra ubicada en Temascal, Oaxaca requiero los siguiente:

- 1.- Nombres del Personal que labora en esa primaria
- 2.- Entrada y salida a laborar de cada uno de los profesores
- 3.- Horario de clases asignado de cada uno de los profesores
- 4.- Información curricular del personal que labora en esa primaria
- 5.- Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) o recibos de nomina, pueden ser en versión publica y del periodo de Septiembre del años 2018 a Agosto del 2019
- 6.- Permisos sin goce de salario de cada trabajador en el ciclo escolar 2018-2019
- 7.- Descuentos de salario de cada trabajador por concepto de faltas en el ciclo escolar 2018-2019
- 8.- Planeación escolar de cada profesor realizada en el ciclo escolar 2018-2019
- 9.- Planeación escolar de cada escolar realizada en el ciclo escolar 2019-2020 (esta información ya esta generada puesto que es una planeación

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta a la Recurrente mediante oficio número IEIPO/UEyAI/0859/2019, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio al rubro anotado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 7 fracción V, 63, 66 fracción VI, 109 y 116, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante la cual requiere la siguiente información:

"De la Escuela Primaria Alfonso Villa Rojas con Clave: 20DPR0886Z que se encuentra ubicada en Temascal, Oaxaca requiero los siguiente:

- 1.- Nombres del Personal que labora en esa primaria
- 2.- Entrada y salida a laborar de cada uno de los profesores
- 3.- Horario de clases asignado de cada uno de los profesores
- 4.- Información curricular del personal que labora en esa primaria
- 5.- Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) o recibos de nómina, pueden ser en versión publica y del periodo de Septiembre del años 2018 a Agosto del 2019
- 6.- Permisos sin goce de salario de cada trabajador en el ciclo escolar 2018-2019
- 7.- Descuentos de salario de cada trabajador por concepto de faltas en el ciclo escolar 2018-2019
- 8.- Planeación escolar de cada profesor realizada en el ciclo escolar 2018-2019
- 9.- Planeación escolar de cada escolar realizada en el ciclo escolar 2019-2020 (esta información ya está generada puesto que es una planeación".

Mediante oficio número IEIPO/UEyAI/0224/2019 y IEIPO/UEyAI/0229/2019, se requirió a la Dirección de planeación Educativa y Dirección Administrativa de este Sujeto Obligado la información solicitada. Con base en la respuesta proporcionada a través del oficio números SGE.DPE/3352/2019 y DA/4793/2019, se informa lo siguiente:

➤ Respecto de la pregunta 1, 4. Se cuadro donde corresponde a los incisos antes señalados.

No.	NOMBRE	PUESTO	ESCOLARIDAD
1	ALTO CABRERA, ABRAHAM	DIRECTOR	LICENCIATURA CON TITULO (LIC. EN EDUCACION PRIMARIA/ MAESTRIA CON TITULO, MAESTRIA EN EDUCACION SUPERIOR CON TITULO)
2	ALVAREZ GASPAR MINERVA	DOC, GPO 1 B	LICENCIATURA TERMINADA CON TITULO (EDUCACION PRIMARIA)
3	CRUZ ALDECO ADELAIDA	DOC, GPO 6B	LICENCIATURA CON TITULO (LIC. EN EDUCACION PRIMARIA)
4	DEL TORO SANCHEZ RAFAEL	DOC, GPO 3B.	LICENCIATURA TERMINADA CON TITULO
5	FELIPILLO CRUZ EDUWIGES	DOC, GPO 1A.	LICENCIATURA CON TITULO (LIC. EN EDUCACION PRIMARIA)

Unidad de Transparencia
Estimado Guillermo con TIT. B. Cal. Baferrera

6	GARCIA RUIZ WILFRIDO	DOC, GPO 6A	LICENCIATURA CON TITULO (LIC. EN EDUCACION PRIMARIA)
7	GOMEZ SIBAJA MERCEDES JUDITH	DOC, GPO 3A	LICENCIATURA CON TITULO (LIC. EN EDUCACION PRIMARIA)
8	MANUEL PEDRO CECILIO	DOC, GPO 2B	LICENCIATURA CON TITULO (LIC. EN EDUCACION PRIMARIA)
9	MARTINEZ FLORES LORENA EDITH	DOC, GPO 4B	LICENCIATURA TERMINADA (LIC. EN EDUCACION PRIMARIA)
10	PRADO SORIANO ULISES	DOC, GPO 5A	LICENCIATURA TERMINADA (LIC. EN EDUCACION PRIMARIA)
11	SALINAS CASTILLO JAVIER	DOC, GPO 2A	LICENCIATURA TERMINADA (LIC. EN EDUCACION PRIMARIA) / LICENCIATURA CON TITULO (LIC. EN EDUCACION SECUNDARIA CON ESPECIALIDAD EN HISTORIA)
12	TERRONES GOMEZ MARISELA	DOC, GPO 3A	LICENCIATURA CON TITULO (LIC. EN PEDAGOGIA) / LICENCIATURA TERMINADA (LIC. EN EDUCACION PRIMARIA)
13	VIRGEN BALTAZAR CRISPIN	DOC, GPO 1C	LICENCIATURA TERMINADA (LIC. EN EDUCACION PRIMARIA)
14	ZOZAYA ALTAMIRANO LUIS	DOC, GPO 5B	LICENCIATURA TERMINADA (LICENCIATURA EN EDUCACION) / LICENCIATURA TERMINADA (EN DOCENCIA TECNOLÓGICA)
15	HERNANDEZ VELAZQUEZ CRISTOBAL	20HRS DOC. EDU. FIS., GPO(S): 1A, 1B, 1C, 2A, 2B, 3A, 3B, 4A, 4B, 5A, 5B, 6A, 6B.	LICENCIATURA CON TITULO (LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA) / MAESTRIA CON TITULO (MAESTRIA EN DOCENCIA DE LA EDUCACION FISICA)
16	AYALA ALDECO NORMA	INT	SECUNDARIA TERMINADA O EQUIVALENTE.

➤ Pregunta 2, 3, 8 Y 9.- de acuerdo a las disposiciones hay una autoridad responsable que esta para dar aviso e implementar las acciones correspondientes que es el Director de la escuela como lo establecen los artículos 18 y 19 fracción XX, del ACUERDO NÚMERO 98, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN que a la letra dice:

"Art. 18.-

El director es la máxima autoridad de la escuela y asumirá la responsabilidad directa e inmediata del funcionamiento general de la institución y de cada uno de los aspectos inherentes a la actividad del plantel.

Art. 19.-

Corresponde al director:

IX. Vigilar la puntualidad y asistencia del personal escolar y la eficiencia en el desempeño de su cometido;

XIII. Participar, conjuntamente con los cuerpos de supervisión, en la organización y desarrollo de las juntas de academia;

XIX. Promover la participación del personal escolar en los programas de actualización y capacitación técnica-pedagógica y administrativa que realice la Secretaría de Educación Pública;

- Respecto de la pregunta 5.- Comprobante Fiscal Digital por internet (CFDI) o recibos de nómina, pueden ser en versión pública y del periodo de Septiembre 2018 a Agosto 2019. Conforme a lo mencionado, en la Fracción VIII del Artículo 70 de la ley general de Transparencia y Acceso a la Información, contenida en la página del Sistema Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>, se especifica la Clave de Cobro y el Sueldo Mensual neto, más apoyos económicos que se otorgan a todos los trabajadores del Instituto.
- Respecto la pregunta 6 y 7.- después de realizar una búsqueda en los archivos del departamento de incidencias pertenecientes a la Dirección Administrativa, no se encontró ningún antecedente de solicitud de licencia sin goce de sueldo y/o solicitud de descuento por inasistencia del personal que labora en la escuela primaria "Alfonso Villa Rojas", con Clave de Centro de Trabajo 20DPR0886Z.

Por último, se le informa que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 128, 129 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dos de octubre del año dos mil diecinueve, la Recurrente interpuso a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el día tres del mismo mes y año y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

Razón de la interposición

La entrega de información incompleta. Para el punto 2, en entrada y salida a a laborar de cada uno se los profesores no se proporciono el horario, es su deber solicitarlo al director. Lo mismo para el punto 3. Para el punto 4 no se proporciono la información curricular, debe de cumplir con un curriculum en versión pública y en donde contenga enlace electronicos para comprobar sus estudios, tal y como lo contempla el ley de transparencia, solo entrego ungrado de escolaridad en un formato "ad hoc" En el punto 5 se solicitaron los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), no los proporcionaron, es diferente un comprobante fiscal digital por internet a lo que especifica el formato VIII (LTAIPVIL15VIII). La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones), es deber del TEEPO en sus area de transparencia y mediante su comite de transparencia elaborar versiones publicas de los mismos y proporcionarlos Contestando el punto 5 se contesta el punto 6 y 7 Respecto al punto 8 y 9 No se recibo la información de la planeación de cada profesor, pese a que el personal de esa institución debe de tenerla Muchas Gracias

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción IV, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha

ocho de octubre del año dos mil diecinueve, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0592/2019/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - - - - -

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha treinta de octubre del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos en los siguientes términos:

La que signa Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad con el nombramiento de fecha 01 de febrero del 2018, emitido a mi favor por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:

En atención al recurso de revisión, notificado a esta Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, relativo a la solicitud de fecha 10 de octubre del presente y signado por el (.....) con el debido respeto en vía de informe justificado se ofrecen las pruebas y formulan alegatos en los términos siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. La solicitud de información fue recibida en el Sistema INFOMEX Oaxaca, con folio 00763919 y en la cual se solicitó:

"De la Escuela Primaria Alfonso Villa Rojas con Clave: 20DPR0886Z que se encuentra ubicada en Temascal, Oaxaca requiero los siguiente:

- 1.- Nombres del Personal que labora en esa primaria
- 2.- Entrada y salida a laborar de cada uno de los profesores
- 3.- Horario de clases asignado de cada uno de los profesores
- 4.- Información curricular del personal que labora en esa primaria
- 5.- Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) o recibos de nómina, pueden ser en versión pública y del periodo de Septiembre del años 2018 a Agosto del 2019
- 6.- Permisos sin goce de salario de cada trabajador en el ciclo escolar 2018-2019
- 7.- Descuentos de salario de cada trabajador por concepto de faltas en el ciclo escolar 2018-2019
- 8.- Planeación escolar de cada profesor realizada en el ciclo escolar 2018-2019
- 9.- Planeación escolar de cada escolar realizada en el ciclo escolar 2019-2020 (esta información ya está generada puesto que es una planeación"

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS

I.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.I 0592/2019, es la siguiente:

"La entrega de información incompleta. Para el punto 2, en entrada y salida a laborar de cada uno se los profesores no se proporcionó el horario, es su deber solicitarlo al director. Lo mismo para el punto 3. Para el punto 4 no se proporcionó la información curricular, debe de cumplir con un curriculum en versión pública y en donde contenga enlace electrónicos para comprobar sus estudios, tal y como lo contempla el ley de

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

transparencia, solo entrego un grado de escolaridad en un formato "ad hoc" En el punto 5 se solicitaron los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), no los proporcionaron, es diferente un comprobante fiscal digital por internet a lo que especifica el formato VIII (LTAIPVIL15VIII_ La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones), es deber del IEEPO en su área de transparencia y mediante su comité de transparencia elaborar versiones públicas de los mismos y proporcionarlos Contestando el punto 5 se contesta el punto 6 y 7 Respecto al punto 8 y 9 No se recibió la información de la planeación de cada profesor, pese a que el personal de esa institución debe de tenerla Muchas Gracias".

II.- De lo manifestado por el recurrente referente al punto dos, se entrega disco con las entradas y salidas de los profesores.

III.- Del punto 3 se entrega de manera física los horarios de clases asignados por los profesores de los horarios de clases.

IV.- Del punto 4. Se proporciona curriculum en versión pública y en físico.

V.- Del punto 5.- en relación a los comprobantes fiscales o los recibos de cada trabajador, estos son emitidos por el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo de la Secretaría de Educación Pública, al cual se puede acceder mediante un usuario y contraseña proporcionados en dicho portal por el trabajador, por lo que los datos de usuario y contraseña por ser personales, este sujeto obligado no se los solicita a los trabajadores. De manera que el nombre de usuario y contraseña al ser información alfanumérica que hacen identificables a una persona, conforme al artículo 3° fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, constituyen datos personales de los cuales, para poder hacer uso de ellos, conforme a lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, este sujeto obligado necesitaría la autorización expresa de los titulares de la información, quienes en su caso, deberían proporcionar su usuario y contraseña para que este Instituto pudiera descargar los recibos de pago expedidos a su favor por parte del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo de la Secretaría de Educación Pública, sin embargo, tales datos no se relacionan con el objeto o las funciones de este Instituto, por lo que no es Información de interés público, es decir, no se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad, sino simplemente de interés individual, pues su divulgación no resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo este sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, Ley de la materia, establece como derecho a la Información aquel que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de Ley, por lo que en cumplimiento al principio de máxima publicidad y de las obligaciones en materia de transparencia, **este sujeto obligado publica la información referente la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, con todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.** Información que se encuentra disponible en todo momento a través del Portal del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y se puede visualizar en el archivo de Excel proporcionado en el link: <http://www.ieepo.oaxaca.gob.mxportal/cumplimiento-igtaip-2019> dando click en el numeral VIII, titulado Remuneración bruta y Neta.

Por lo que de conformidad con los artículos 117 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se da por cumplida la entrega de información solicitada, toda vez que se encuentra a disposición del solicitante en el link mencionado.

VI.- Del punto 6 y 7.- se proporciona la información emitida por la Dirección Administrativa, que menciona que no se recibieron solicitudes de licencia sin goce de sueldo y/o solicitud de descuento por inasistencia del personal que labora en la escuela primaria "ALFONSO VILLA ROJAS", con clave de Centro de Trabajo 20DPR0886Z.

VII.- Del punto 8 y 9.- Se proporciona la información en físico.

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

- Copia Certificada del nombramiento expedido a mi favor, Lic. Liliana Juárez Córdova como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, emitido por el Lic. Francisco Felipe Ángel Villarreal, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- Copia del oficio IEEPO/EUyAI/859/2019, a través del cual se notifica al solicitante/recurrente la respuesta información de la solicitud de información de fecha 23 de septiembre del presente.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentando en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el recurso de revisión que nos ocupa, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por el 146 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **solicito a Usted sea sobrescrito el recurso de revisión al rubro citado, toda vez que esta Unidad de Transparencia mediante oficio número IEEPO/EUyAI/853/2019, y con base al informe proporcionado, en observancia a los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca anudando a esta no encuadra en ninguno de las fracciones del art 128 de la ley antes invocada.**

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



Adjuntando a su oficio: copia de oficio número IEEPO/UEyAI/859/2019, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve. Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -----

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha once de noviembre del mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio

de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día nueve de septiembre del año dos mil diecinueve, interponiendo medio de impugnación el día dos de octubre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el*

legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado resulta incompleta para en su caso ordenar o no la entrega de la información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información

privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

Conforme a lo anterior, se observa que la ahora Recurrente requirió al sujeto obligado información relacionada al personal que labora en la escuela primaria “Alfonso Villa Rojas”, ubicada en la población de Temascal, Oaxaca, requiriendo el nombre del personal que labora en esa primaria, entrada y salida a laborar de cada uno de los profesores, curriculum del personal, comprobantes fiscales digitales por internet, permisos sin goce de salario a cada trabajador, descuentos y planeación escolar, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado; sin embargo, la ahora Recurrente se inconformó manifestando que la información proporcionada era incompleta respecto de los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

Así, en respuesta a la solicitud de información respecto del punto número 1 de la solicitud de información, el Sujeto Obligado proporcionó los nombres del personal que labora en el centro educativo, con el puesto y escolaridad de cada uno de ellos.

Respecto de los puntos 2, 3, 8 y 9, el sujeto obligado manifestó que el responsable de dicha información es el Director de la Escuela.

En relación al punto número 5 de la solicitud, el Sujeto Obligado informó que conforme a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública contenida en la página del Sistema Nacional de Transparencia, se especifica la clave de cobro y el sueldo mensual.

Finalmente, en relación a los puntos 6 y 7 de la solicitud de información, después de que realizó una búsqueda en los archivos del departamento de incidencias perteneciente a la Dirección Administrativa, no encontró ningún antecedente de solicitud de licencia sin goce de sueldo, del personal que labora en la escuela primaria “Alfonso Villa Rojas”

Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia manifestó remitir un disco compacto así como documentales en físico respecto de lo que dijo ser la información solicitada por la Recurrente respecto de los puntos 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha treinta de octubre del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como la información proporcionada y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la Recurrente realizara manifestación alguna.

De esta manera, respecto del punto número 2 de la solicitud de información, el sujeto obligado proporcionó listados de registro de entradas y salidas de personal que labora en la escuela primaria "Alfonso Villa Rojas", correspondiente a los periodos de veinte de agosto al dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho; diecinueve de noviembre al diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho; siete de enero al doce de abril del año dos mil diecinueve; veintinueve de abril al ocho de julio el año dos mil diecinueve y veintiséis de agosto al nueve de septiembre del año dos mil diecinueve.

Respecto del punto número 3 de la solicitud de información, proporciona horarios de clases asignados a los profesores del plantel educativo citado por la Recurrente.

En relación al punto número 4, proporciona curriculum en versión pública del personal que labora en la escuela primaria.

Respecto del punto número 6 y 7, proporciona documento emitido por la Dirección Administrativa del Sujeto Obligado en el que informa que no se recibieron solicitudes de licencia sin goce de sueldo y/o solicitudes de descuento por inasistencia del personal que labora en la escuela primaria "Alfonso Villa Rojas"

Respecto de los puntos 8 y 9 de la solicitud de información, el Sujeto Obligado remite documentales referentes a la planeación escolar 2018-2019 de cada profesor de cada grado escolar.

Finalmente respecto del punto número 5 de la solicitud de información, el sujeto obligado manifestó que en relación a los comprobantes fiscales o recibos de cada trabajador, son emitidos por el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo de la Secretaría de Educación Pública, al cual se puede acceder mediante el usuario y contraseña de cada trabajador.

Al respecto debe decirse que efectivamente, el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo de la Secretaría de Educación Pública es el encargado de administrar el pago de recurso por servicios personales del personal docente, conforme a lo establecido por los artículo 26 y 49 segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal:

“Artículo 26.- Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo que les correspondan, los Estados y el Distrito Federal serán apoyados con recursos económicos complementarios para ejercer las atribuciones, en materia de educación básica y normal, que de manera exclusiva se les asignan, respectivamente, en los artículos 13 y 16 de la Ley General de Educación.

La Federación apoyará a los Estados con los recursos necesarios para cubrir el pago de servicios personales correspondiente al personal que ocupa las plazas transferidas a los Estados, en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992 y los convenios que de conformidad con el mismo fueron formalizados con los Estados, que se encuentren registradas por la Secretaría de Educación Pública, previa validación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Sistema de Información y Gestión Educativa a que se refiere el artículo 12, fracción X, de la Ley General de Educación. Asimismo, el registro en el Sistema podrá incluir plazas del personal docente que no es de jornada, de acuerdo a la asignación de horas correspondiente.

...

“Artículo 49.

...

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México que las reciban, conforme a sus propias leyes en lo que no se contrapongan a la legislación federal, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley. En todos los casos deberán registrarlas como ingresos que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

...

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados deben observar que en las respuestas y entrega de la información se garantice que esta sea veraz y oportuna, a efecto de que sea debidamente atendida la necesidad del derecho de acceso a la información de los solicitantes:

“Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

...

Así, debe decirse que si bien el sujeto obligado manifestó al formular sus alegatos que los comprobantes fiscales o recibos de cada trabajador son emitidos por el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo de la Secretaría de Educación Pública, teniéndose con ello que no puede proporcionarlos al no ser de su competencia, también lo es que tal respuesta no la realizó apegado a lo establecido por la legislación de la materia.

Al respecto el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, indica la incompetencia que pueden tener los sujetos obligados respecto de la información que se les solicite:

“Artículo 114. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

Por su parte, el artículo 68 de la misma Ley, establece las funciones de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados, señalándose en la fracción II, lo siguiente:

“Artículo 68. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;”

Como se puede observar, una de las funciones de los Comités de Transparencia consiste en confirmar la incompetencia que los titulares de las áreas de los sujetos obligados realicen, por lo que en el presente caso, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debió confirmar la incompetencia declarada por la unidad administrativa correspondiente, mediante acta en la que se expusiera de manera fundada y motivada tal situación.

Es así que si bien el sujeto obligado modificó en parte el acto motivo del medio de impugnación proporcionando información respecto de los numerales 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 de la solicitud de información, también lo es que respecto del punto número

5 no fue eficaz la respuesta, por lo que conforme a lo argumentado en sus alegatos, deberá realizar declaratoria de incompetencia de manera fundada y motivada confirmada por su Comité de Transparencia.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado a que realice Declaratoria de Incompetencia respecto del punto número 5 de la solicitud de información en la que fundamente y motive que no le corresponde contar con la información solicitada, confirmada por su Comité de Transparencia y la entregue al Recurrente. -----

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, se declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se modifica la

respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado a que realice Declaratoria de Incompetencia respecto del punto número 5 de la solicitud de información en la que fundamente y motive que no le corresponde contar con la información solicitada, confirmada por su Comité de Transparencia y la entregue al Recurrente. -----

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -----

Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Sexto.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-



Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**- - - - -

Comisionada Presidenta

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Comisionado

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Comisionado

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0592/2019/SICOM. - - -